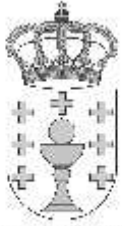




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00157/2015

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO TRES

A CORUÑA

C/ ENRIQUE MARIÑAS ROMERO S/N-EDIFICIO PROA-6ª PLANTA

N.I.G: 15078 45 3 2014 0002014

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000122 /2015PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000573 /2014

Sobre: ADMON. AUTONOMICA

Demandante: IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA OPERADORA, S.A.

Procurador :

Contra INSTITUTO GALEGO DE CONSUMO DELEGACION PROVINCIAL-A CORUÑA

Letrado: LETRADO COMUNIDAD

SENTENCIA

En A Coruña, a veinte de octubre de dos mil quince.

VISTOS por el ilustrísimo señor don JUAN CARLOS FERNANDEZ LÓPEZ, magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Tres de A Coruña los autos del recurso número 122/15, seguido por los trámites del procedimiento abreviado, interpuesto por el representante procesal de la sociedad mercantil "Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, Sociedad Unipersonal", contra el Instituto Galego de Consumo, sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del Juzgado de este orden número Uno de los de Santiago de Compostela, tiene entrada en éste el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el representante procesal de la sociedad mercantil "Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, Sociedad Unipersonal", contra la resolución de la presidenta del Instituto Galego de Consumo de 24.10.14, que desestimó el recurso de alzada que formuló frente a la de su jefe territorial en A Coruña de 21.08.14, en la que le impuso una sanción por la comisión de una infracción leve a la normativa sobre consumo.

SEGUNDO.- Admitida la competencia de este juzgado, se le ha reclamado al organismo demandado que remita el expediente administrativo y se ha señalado la celebración de la vista oral para el día 19.10.15, con las demás formalidades procesales.

TERCERO.- Una vez recibido el expediente, se le ha entregado al representante procesal de la actora y se ha celebrado la vista oral el día señalado, con su asistencia y la de los letrados de ambas partes litigantes, que han

sostenido sus respectivas pretensiones, tras lo cual se han remitido como prueba a la que allí consta y han formulado sus conclusiones; a su término se ha declarado finalizado el debate procesal, que ha sido grabado por medios técnicos, sin perjuicio de la extensión del acta al efecto suscrita.

CUARTO.- La cuantía del recurso se puntualiza en 1.200,00 euros, por ser el importe de la sanción controvertida.

QUINTO.- En los presentes autos se han observado todas las formalidades procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con ocasión de la reclamación que formula un cliente frente a la compañía "Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, Sociedad Unipersonal", por la entrega tardía de una maleta, acuerda la responsable del Instituto Galego de Consumo iniciarle a ésta un procedimiento sancionador, por no haberle dado la respuesta al cliente en plazo; en el trámite de alegaciones interesa el representante acreditado de la imputada que le entregue copia del expediente, como así se hace, pero sin que presente alegaciones, aunque sí consta en el expediente el abono a ese organismo de 150,00 euros, tras lo cual resuelve su jefe territorial en A Coruña, en fecha 21.07.14, imponerle una sanción de 1.200,00 euros, por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 81.12, en relación con el 32.4, de la Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias; impugnada esa resolución en alzada, se confirma por la de 24.10.14 de la presidenta de ese organismo, que es la que aquí se impugna.

La demanda pretende que se anulen ambas resoluciones, por entender que el organismo autonómico carece de competencia para imponer sanciones en materia de transporte aéreo, en concreto por el equipaje de los pasajeros, por corresponderle a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, como ya han reconocido las numerosas sentencias que cita; alternativamente pretende que se imponga la sanción en el importe mínimo de 150,00 euros.

A ambas pretensiones y a sus motivos se opone la defensora autonómica, que se remite a los términos de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- En relación con la cuestión competencial discutida, se debe acudir a la exposición de motivos del texto refundido de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, que hizo referencia a la necesidad de regularizar y aclarar las competencias que al Estado y a las comunidades autónomas les correspondían, con cita de la STC 15/1989, si bien tal particular tan solo se llevaba a los títulos I y II del libro I del texto refundido, que aquí no ofrecen luz; por ello, debe acudir al título IV de ese mismo libro (en concreto los artículos 46.1, 47.3 y 49.1.h), referido al régimen sancionador que, según lo dispuesto en el punto 2 de la disposición final primera del texto legal arriba citado, tiene carácter básico.



Así, establece el primero de esos artículos que las administraciones públicas competentes, en el uso de su potestad sancionadora, sancionarán las conductas tipificadas como infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios; en línea con ello, aclara el siguiente precepto que "las autoridades competentes en materia de consumo sancionarán, asimismo, las conductas tipificadas como infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios de los empresarios de los sectores que cuenten con regulación específica y las prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios"; ya finalmente, el artículo 49.1.h) tipifica como infracción (leve) en materia de defensa de los consumidores y usuarios, "la obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección".

Pues bien, el procedimiento sancionador dirigido a la compañía aérea, no le imputaba ni la pérdida temporal de la maleta del pasajero, ni el importe de la indemnización que debía o no satisfacerle, sino la ausencia de respuesta a la queja que le trasladó ese cliente, de modo que tiene que ponerse en relación el último precepto citado, con los artículos 30.1.4 y 37 de la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de Autonomía para Galicia, y 3.1 y 11.1 de la Ley 11/2004, de 19 de noviembre, de inspección de consumo de Galicia; los dos primeros le atribuyen a la Comunidad Autónoma gallega la competencia para dictar normas, ejecutarlas y, en su caso, inspeccionar y sancionar en materia de defensa del consumidor y del usuario, mientras que los otros dos facultan a los inspectores de consumo a requerir documentación para salvaguardar los derechos de los consumidores y usuarios, y entre ellos no puede negarse que estarían los de conseguir el reintegro del importe que hubo de abonar el pasajero para adquirir diversa ropa (con o sin derecho a ello), para lo cual los empleados autonómicos deberán poner en marcha las actuaciones que la norma les exija.

Así es, porque, entre esos derechos están los de recibir información y orientación para el ejercicio de sus derechos que, con carácter general se reconoce en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, pero más en concreto los derechos básicos que como consumidor tienen y que se reconocen en el artículo 8 del TRLGDCU (norma básica, según se ha indicado), en concreto el de recibir la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales (apartado b), y ser resarcidos por los daños y perjuicios sufridos (c), y de ahí que estuviera totalmente facultado el Instituto Galego de Consumo para sancionar el posible incumplimiento de las obligaciones de información que tiene la empresa hacia el usuario, y que de ninguna manera le correspondían a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

En efecto, este organismo fue creado por Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) 261/2004, del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de febrero, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos. Sobre las

atribuciones de aquel organismo, declara la exposición de motivos del Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, que aprueba sus estatutos, que le corresponde el ejercicio de las potestades inspectoras y sancionadoras en materia de aviación civil, y de ahí que el artículo 9.1.d) del estatuto se remita a las normas sobre seguridad del transporte aéreo civil y a la protección del usuario de ese transporte, atribución competencial que no alcanza a las relaciones entre el pasajero y la compañía de transporte; en igual sentido se expresa el artículo 5.b).1 de la Ley 21/2003, de 17 de julio, de seguridad aérea, que atribuye al Ministerio de Fomento la competencia para ordenar y garantizar la prestación de los servicios civiles de navegación aérea, de modo que queda claro que las cuestiones relativas a la estricta prestación de esos servicios, que regula con pormenor la normativa comunitaria antes citada, le corresponde a la Agencia Estatal para la Seguridad Aérea, creada para tal fin, lo que es distinto de la atribución que también le corresponde al organismo autonómico demandado para informar a los consumidores sobre sus derechos básicos, que es lo que se persiguió sin resultados inmediatos, y de ahí que se iniciara un legítimo y pertinente procedimiento sancionador, con el resultado que aquí se discute.

Sobre la distribución competencial que se deriva de lo dispuesto en el artículo 9 de los estatutos rectores de la agencia estatal, se ha planteado un recurso de casación en interés de la ley que, al no considerar que cumple las exigencias procesales, se ha rechazado en la STS de 16.05.12, con lo que se ha perdido la oportunidad de contar con una doctrina vinculante en este caso, lo que no impide que este juzgador se incline por la postura mantenida por el organismo demandado (y ahora su letrado), de lo que resulta que el primer motivo de nulidad deba ser rechazado.

TERCERO.- En cuanto a la pretensión alternativa, razona la demanda que la sanción impuesta ha vulnerado el principio de proporcionalidad, lo que significa que el importe de la sanción se debe cifrar en congruencia con la entidad de la infracción cometida y atendiendo a las circunstancias objetivas del hecho, en este caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 91.1 de la LGPGPCU y 131.3 de la LRJAPyPAC.

Pues bien, en la tarea de fiscalización que ahora le corresponde a este juzgador (SsTS de 14.03.81, 24.11.87, 23.10.89, 14.05.90 o 03.05.95), no se puede acoger la pretensión alternativa, puesto para que acogiera el beneficio del pago reducido de la multa era necesario que en las alegaciones manifestara la imputada mostrarse de acuerdo con la propuesta y acreditar haber satisfecho al cliente, y no hizo ni una cosa ni otra, sino que se limitó a abonar la multa reducida, de 150,00 euros, lo que podría entenderse como una aceptación tácita de la contravención y su consecuencia, pero sin que con ello cumpliera la otra condición que se le impuso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92.1.b) de la LGPGPCU, en relación con su artículo 86.1.

CUARTO.- La desestimación del recurso comporta que se le impongan a la parte actora vencida las costas de la adversa, si bien hasta un límite de 400,00 euros (artículo 139.1 de la



Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el representante procesal de la sociedad mercantil "Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, Sociedad Unipersonal", contra la resolución de la presidenta del Instituto Galego de Consumo de 24.10.14, que desestimó el recurso de alzada que formuló frente a la de su jefe territorial en A Coruña de 21.08.14, en la que le impuso una sanción por la comisión de una infracción leve a la normativa sobre consumo, que también confirmo. Le impongo a la actora las costas generadas por la adversa, hasta un máximo de 400,00 euros.

Esta sentencia es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

